

DECRETO N° 2278 – APRUEBASE LA REGLAMENTACION DE LA LEY N° 1716 –
CONSEJO ECONOMICO SOCIAL DE LA PROVINCIA

VISTO:

La Ley N° 1.716 que establece la organización y funcionamiento del Consejo Económico Social de la Provincia; y

CONSIDERANDO:

Que se hace necesario proceder a su reglamentación a los efectos de facilitar la aplicación de la norma mediante la integración y cumplimiento de sus fines;

POR ELLO:

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

DECRETA:

Artículo 1°: Apruébase la reglamentación de la Ley N° 1716, que como Anexo I forma parte del presente.

Artículo 2°: El presente decreto será refrendado por el Señor Ministro de la Producción.

Artículo 3°: Dése al Registro Oficial y al Boletín Oficial, comuníquese y pase al Ministerio de la Producción.

CAPITULO I

DE LAS ENTIDADES INTEGRANTES

REGISTRO DE ENTIDADES.-

Artículo 1°: Las entidades intermedias que deseen formar parte del Consejo Económico Social, deberán inscribirse en el Registro que se creará a tal fin, el cual estará a cargo del Presidente de la Comisión Administrativa.

Artículo 2°: Las entidades intermedias que se inscriban, deberán acreditar fehacientemente su constitución e inscripción en los organismos competentes de la provincia.

Artículo 3°: Además, expresarán al momento de la inscripción, la Comisión Asesora a la que aspiran formar parte, la cual deberá ser la que guarde mayor relación con el objeto de la entidad.

De existir discrepancias, entre la Comisión Administrativa y la entidad, sobre la Comisión de la que debe formar parte esta última, las Comisiones Asesoras reunidas en Asamblea General Ordinaria decidirán por mayoría absoluta de sus miembros la comisión en la cual debe encontrarse contenida la entidad.

Ninguna entidad intermedia podrá formar parte de más de una Comisión Asesora.

Artículo 4°: La nómina de las entidades registradas se organizará de la siguiente manera:

a.- Cada entidad intermedia será incorporada a un Listado Regional, según sea la región a la que pertenezcan.

b.- A su vez, cada Listado Regional se dividirá en cada una de las Comisiones Asesoras creadas por ley.-

Artículo 5°: Cuando en una misma región, existan dos o mas delegaciones de una misma institución, integrará el Consejo, en representación de las otras, la delegación que tenga mayor números de asociados; de existir paridad, será la delegación que tenga mayor antigüedad.

CAPITULO II

DE LA COMISION DE ADMINISTRACIÓN

PRESIDENTE.-

Artículo 6º: Corresponde al Presidente, la dirección y representación del Consejo Económico Social.

FUNCIONES.-

Artículo 7º: Las funciones del Presidente comprenderá en especial:

- Recibir las consultas que formulen al Consejo los distintos organismos públicos, y remitir a los mismos, el dictamen emanado de la Asamblea General efectuada por las Comisiones Asesoras.
- Poner a disposición de los órganos consultores los dictámenes emanados de distintas entidades intermedias que no obtuvieron unanimidad o mayoría absoluta en la Asamblea General.
- Prestar al organismo que corresponda los proyectos o estudios aprobados por las Comisiones Asesoras.
- Vigilar que las Comisiones Asesoras cumplan los términos signados para dictaminar.
- Organizar y custodiar los archivos de dictámenes, proyectos, y estudios emitidos por las Comisiones Asesoras y las distintas entidades que forman parte del Consejo.

Artículo 8º: Las consultas efectuadas al Consejo, serán remitidas por el Presidente a los representantes de la Comisión Asesora que correspondiere, para que ésta dictamine. Si la consulta involucra a más de una Comisión Asesora, la consulta se hará a cada Comisión por separado.

PLAZO DE EXPEDICIÓN DE DICTAMENES – CASOS DE URGENCIA.

Artículo 9º: El plazo para la emisión del dictamen no será inferior a veinte (20) días. En los supuestos en que el órgano de consulta haga constar la urgencia del mismo, el plazo no podrá ser inferior a quince (15) días.

PRORROGA.-

Artículo 10: Con carácter de excepción, en los supuestos en que resulte imposible evacuar la consultota en el plazo establecido, el Presidente de la Comisión Administradora, podrá solicitar con una antelación de tres (3) días al vencimiento del plazo, y debidamente fundada, una prórroga por única vez de un período igual a la mitad del otorgado.

SUPUESTO DE FALTA DE DICTAMEN.-

Artículo 11: Transcurrido el plazo sin que se haya emitido dictamen alguno, se entenderá por evacuada la consulta.

DE LOS REPRESENTANTES DE LAS COMISIONES ASESORAS.-

Artículo 12: Cada uno de los representantes de las Comisiones Asesoras, serán elegidos por el voto de la mayoría simple de los delegados regionales, en Asamblea Especial.

FUNCIONES.-

Artículo 13: Los representantes de las Comisiones Asesoras, asistirán al Presidente de la Comisión Administradora en el desempeño de sus funciones.

CAPITULO III DE LAS COMISIONES ASESORAS

INTEGRACIÓN.-

Artículo 14: Cada una de las Comisiones Asesoras estará integrada por un representante regional designado por las entidades intermedias que forman parte de la misma.

DESIGNACIÓN.-

Artículo 15: Los representantes regionales serán elegidos, por el voto de la mayoría absoluta de las entidades que forman parte del Listado Regional y que pertenezcan a la correspondiente Comisión Asesora, de una terna que conformarán las entidades de máximo grado o indudable representatividad.

FUNCIONES.-

Artículo 16: Los representantes regionales, tendrán a su cargo emitir los dictámenes y aprobar los proyectos, estudios e informes puestos a consideración de los mismos por las entidades integrantes del Consejo.

MEMORIA.-

Artículo 17: El consejo Económico Social, reunido en Asamblea General Ordinaria, elaborará y elevará anualmente al gobierno, dentro de los cinco primeros meses de cada año, una Memoria en la que expondrá sus consideraciones sobre la situación socioeconómica y laboral de la provincia, y de ésta con relación a la región y a la nación.

OBLIGACIONES DE DICTAMEN REGIONAL.

Artículo 18: Cuando la consulta efectuada al Consejo, se encuentre relacionada con alguna o algunas regiones en particular, estas estarán obligadas a expedirse sobre la consulta, y su opinión deberá también ser obligatoriamente tratada en la Asamblea General.

PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA.

Artículo 19: Las Asambleas Generales, serán presididas por el Presidente de la Comisión de Administración, o su reemplazante surgido de los miembros de la Comisión de Administración, y en su defecto, por la persona que designe la Asamblea.

ASAMBLEA GNERAL ORDINARIA

Artículo 20: La Asamblea General Ordinaria se reunirá cada quince (15) días, para tratar los temas vinculados con sus funciones.

QUÓRUM

Artículo 21: La constitución de la Asamblea General Ordinaria, requerirá la presencia de la mayoría absoluta del total de los representantes regionales de las Comisiones Asesoras.

MAYORIA

Artículo 22: La emisión de los dictámenes o la aprobación de los proyectos que no tengan unanimidad, requerirán el voto de la mayoría absoluta de los miembros presentes para ser presentado al correspondiente organismo como surgido del consenso del Consejo, adjuntándosele al mismo los restantes dictámenes existentes.

ASMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA

Artículo 23: La Asamblea General Extraordinaria, reunirá por pedido expreso del Presidente de la Comisión de la Administración, cuando exista justificada urgencia en el pedido de dictamen por el órgano consultor o, cuando las circunstancias del caso, requieran que el proyecto elaborado por alguna de las entidades partes, con el aval de quince representantes regionales, requiera un trámite preferencial.

QUÓRUM

Artículo 24: La constitución de la Asamblea General Extraordinaria, requerirá la presencia de por lo menos tres representantes regionales en cada una de las Comisiones Asesoras.

MAYORIA

Artículo 25: La emisión de los dictámenes o la aprobación de los proyectos que no obtengan unanimidad, requerirán el voto de la mayoría absoluta de los miembros presentes para ser presentado al correspondiente organismo como surgido del consenso del Consejo, adjuntándosele al mismo los restantes dictámenes existentes.

DENOMINACIÓN

Artículo 26: Los pareceres del Consejo surgidos de las Asambleas Generales, se expresarán bajo la denominación de “dictamen, proyecto o informe del Consejo Económico Social”, según corresponda.

Artículo 27: A las sesiones de las Asambleas Generales, podrán asistir miembros del gobierno, así como autoridades y funcionarios de la Administración del Estado, como oyentes, o para informar o responder a preguntas relacionadas con asuntos de su competencia.

Artículo 28: Corresponde a la Comisión de Administración, regular el régimen de organización y funcionamiento interno.